

ESTATUTOS DEL OPUS DEI

1. Los estatutos de las prelaturas personales. 2. Contenido de los Estatutos de la Prelatura del Opus Dei. 3. El derecho particular de la Prelatura del Opus Dei: breve apunte histórico.

Los estatutos del Opus Dei (*Statuta Operis Dei* o *Codex iuris particularis seu Statuta Praelaturae Sanctae Crucis et Operis Dei*) son las normas particulares por las que se rige la Prelatura, dadas por la Sede Apostólica al erigirla en 1982.

1. Los estatutos de las prelaturas personales

Los cánones 294-297 del *Codex Iuris Canonici* (CIC) condensan algunos elementos básicos del régimen general de las prelaturas personales, que se completa en diversos aspectos –por equiparación expresa del legislador o por analogía (cfr. c. 19)– mediante la aplicación de normas del propio *Código* dadas para supuestos semejantes (para otras circunscripciones, en especial las diócesis), de algunas disposiciones extracodiciales y de otros criterios asentados por la praxis.

Entre esas disposiciones generales, el canon 295 § 1 establece que “la prelatura personal se rige por los estatutos dados por la Sede Apostólica”, confirmando así la concepción de esta figura organizativa como instrumento para atender a peculiares misiones pastorales, que pueden ser variadas en cuanto a circunstancias, destinatarios, necesidades, etc. Precisamente a través de los estatutos, el legislador –sin modificar la estructura básica que corresponde por naturaleza a una prelatura– puede regular específicamente las características más adecuadas para cada prelatura personal que erija.

Para precisar la naturaleza jurídica de esos “estatutos dados por la Sede Apostólica”, debe tenerse en cuenta que, conforme al canon 94 § 1, son estatutos en

sentido proprio las normas establecidas en las corporaciones y en las fundaciones por sus órganos propios para regular su organización y funcionamiento. Por tanto, la denominación de estatutos se aplica propiamente a normas procedentes de la autonomía normativa de esas entidades, que elaboran su propio régimen jurídico interno en el marco del derecho.

Sin embargo, en ocasiones, el autor de las normas que rigen la organización y actividad de ciertas entidades eclesásticas es el propio legislador. Respecto a esos supuestos, el canon 94 § 3 dispone que “las prescripciones de los estatutos que han sido establecidas y promulgadas en virtud de la potestad legislativa se rigen por las normas de los cánones acerca de las leyes”. En efecto, aunque el contenido y la función de tales normas son análogos a los típicos de los estatutos en sentido propio –razón por la que reciben esa denominación–, su naturaleza es propiamente legislativa, ya que proceden de un acto de potestad del legislador canónico.

A este tipo pertenecen los estatutos dados por la Sede Apostólica para las prelaturas personales o para otras circunscripciones eclesásticas. Se trata de *leyes particulares* que completan el régimen jurídico general con normas adecuadas a las peculiares exigencias y características de la circunscripción de que se trate, en atención a su misión propia. Esos elementos peculiares, más que *excepciones* a las normas comunes, son especificaciones, determinaciones y desarrollos del régimen básico de derecho universal, establecidas por derecho particular pontificio.

2. Contenido de los estatutos de la Prelatura del Opus Dei

Los estatutos dados por la Sede Apostólica a la Prelatura del Opus Dei, denominados también *Codex iuris particularis seu Statuta Praelaturae Sanctae Crucis et Operis Dei* (cfr. JUAN PABLO II, Const. Ap.

Ut sit, II), constan de 185 números, distribuidos en 5 títulos.

El primer capítulo del Título I describe el Opus Dei como una prelatura personal de ámbito internacional, que consta de clérigos y laicos, erigida para llevar a cabo una peculiar obra pastoral en íntima conjunción del sacerdocio ministerial de los unos y el sacerdocio común de los otros, bajo el régimen del prelado (nn. 1 y 4). Los clérigos, promovidos al sacramento del orden de entre los laicos de la prelatura e incardinados en ella, forman el presbiterio de la prelatura. Los fieles laicos de la prelatura son aquellos que, movidos por vocación divina, se incorporan a ella con un vínculo jurídico específico (n. 1 § 2). Tras enumerar las normas jurídicas por las que se rige la prelatura (n. 1 § 3), se enuncia su misión propia y se describen someramente los medios sobrenaturales y el espíritu con que se ha de llevar a cabo (nn. 2, 3 y 5). Los capítulos restantes del Título I regulan con mayor detalle la incorporación de fieles a la prelatura y su eventual desvinculación de ella.

El Título II, dividido en tres capítulos, se dedica al presbiterio de la prelatura y a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, asociación de clérigos propia e inseparable de la prelatura. Los clérigos de la prelatura, por el hecho mismo de su incardinación, son simultáneamente socios de la Sociedad Sacerdotal, a la que pueden pertenecer también clérigos seculares incardinados en otras circunscripciones eclesíásticas, sin incorporarse por ese hecho al presbiterio de la prelatura ni a sus tareas pastorales propias, ya que esa adscripción a una asociación de clérigos se encuadra en el ámbito de libertad personal que corresponde a los clérigos en lo relativo a su vida espiritual (cfr. cc. 214 y 278), y no modifica en nada su situación como sacerdotes diocesanos, ni la exclusiva dependencia ministerial de sus obispos respectivos (nn. 42-43 y 57-78). Por su parte, el clero de la prelatura procede únicamente de los

fieles laicos previamente incorporados a ella, que reciben la formación prescrita y son promovidos a las órdenes sagradas para incardinarse en la prelatura y trabajar ministerialmente al servicio de su misión pastoral (nn. 36-41 y 44-56).

El Título III trata, en tres densos capítulos (nn. 79-124), de la vida, formación y apostolado de los fieles de la prelatura. A modo de pórtico de estas normas, el número 79 § 1 afirma que el espíritu y la praxis ascética de la prelatura poseen caracteres específicos, plenamente determinados, para perseguir su fin propio. Los números siguientes detallan algunos de esos rasgos fundamentales, integrados armónicamente en una unidad de vida que impulsa a asumir enteramente la dignidad y la exigencia de la condición cristiana en todas las facetas de la existencia ordinaria –vida espiritual, familiar, profesional, social–, descubriéndolas como ámbito y materia de santificación y apostolado con un espíritu plenamente secular.

El Título IV contiene, en sus cinco capítulos (nn. 125-180), las disposiciones fundamentales sobre el gobierno de la prelatura y sobre los oficios y organismos que lo ejercen, cooperando en la función de gobierno del prelado y bajo su jurisdicción, en los distintos niveles de organización (central, regional y local). Trata asimismo de las asambleas regionales y de las relaciones de la prelatura con los obispos diocesanos en cuyas diócesis se desarrolla su misión. En este último capítulo se encuentran las principales normas prácticas de coordinación entre la jurisdicción territorial de los obispos –a cuyas diócesis pertenecen los fieles de la prelatura conforme a las normas canónicas comunes, así como los demás fieles que participan en sus labores apostólicas– y la jurisdicción personal del prelado, que se ciñe a la misión propia de la prelatura, delimitada en los estatutos.

Finalmente, el Título V se refiere a la estabilidad y firmeza jurídica de las normas contenidas en el *Codex iuris particularis*

seu Statuta Praelaturae Sanctae Crucis et Operis Dei. Las especiales garantías que refuerzan jurídicamente la estabilidad de este *Codex iuris particularis* se explican por el hecho de que sus contenidos no se reducen a normas técnicas o prácticas sobre la organización y actividad de la prelatura, sino que muestran una significativa presencia de elementos espirituales, teológicos –teologales, si se prefiere–, que delimitan inequívocamente una fisonomía espiritual bien determinada.

3. El derecho particular de la Prelatura del Opus Dei: breve apunte histórico

Desde los primeros pasos que hubo de dar con vistas a la configuración jurídica del Opus Dei, san Josemaría mostró una viva conciencia de su responsabilidad de custodiar fielmente el carisma recibido, evitando que pudiera desvirtuarse a consecuencia de su institucionalización conforme a las figuras canónicas disponibles a la sazón, siempre inadecuadas en mayor o menor medida, pero adoptadas por ser viables y suficientes para resolver momentáneamente las necesidades de desarrollo de la Obra.

Con este fin, ya para la primera aprobación diocesana, concedida por el obispo de Madrid en 1941, presentó como documentación un breve Reglamento acompañado de cinco escritos complementarios (Régimen, Orden, Costumbres, Espíritu y Ceremonial), que describían la fisonomía de la realidad que entonces recibía su primera configuración canónica como Pía unión (cfr. IJC, p. 91).

En las sucesivas etapas del camino jurídico así iniciado procuró, análogamente, que la identidad sustancial del fenómeno espiritual y apostólico quedara inequívocamente afirmada, bien en el propio texto de las normas sancionadas por la autoridad competente, o bien en documentos oficiales complementarios. “Me sentía urgido –afirma al respecto en una de sus cartas– a precisar nuestro *derecho peculiar*, para

que lo que en sede de derecho general pudiera un día interpretarse de un modo ajeno a las características de nuestra vocación, en sede de derecho particular quedara claramente sancionado y de acuerdo con los rasgos esenciales de nuestro camino” (*Carta 25-I-61*, n. 22: IJC, p. 97).

Con esta mente, el *ius peculiare* establecido por el fundador –como fruto del discernimiento de lo que exigía el carisma recibido y de lo que, por el contrario, lo desfiguraba o era incompatible con él–, además de contener normas jurídicas que plasmaban determinadas facetas de la realidad fundacional, afirmaba elementos nucleares del espíritu y explicitaba diversos aspectos esenciales de la vocación a la santidad en medio del mundo.

De este modo, en aquellos pasos sucesivos hacia una configuración jurídica apropiada a la realidad de origen divino que se iba desarrollando (cfr. JUAN PABLO II, Const. Ap. *Ut sit*, Proemio), el *ius peculiare* cumplía una función de salvaguarda del carisma, proporcionando las claves para interpretar y aplicar la legislación propia de figuras jurídicas que no eran aptas por sí mismas para acogerlo y darle cauce conforme a su naturaleza propia. Y, puesto que el fundador lo iba determinando con “la grave responsabilidad de hacer que este fenómeno nuevo quedara expuesto, en las normas de nuestro *derecho peculiar*, según el querer del Señor” (*Carta 25-I-61*, n. 28: IJC, p. 98, nt. 30), actuaba a la vez como punto de referencia y de apoyo para avanzar progresivamente hacia una configuración jurídica plenamente adecuada.

A partir de un determinado momento, san Josemaría consideró sustancialmente logrado el empeño de expresar en el derecho peculiar los rasgos esenciales de la naturaleza del Opus Dei, aunque faltara unir la configuración jurídica plenamente adecuada a su naturaleza espiritual y apostólica. En una de sus cartas afirmará que “tal como había quedado definida y aprobada la Obra [en la aprobación pontificia defini-

tiva de 1950], su *derecho peculiar* estaba en perfecta consonancia con la esencia de nuestro camino, salvo en aquellas cosas que hube de admitir, propias del estado de perfección, para quitarlas cuando Dios nos depare el momento” (*Carta 25-I-61*, n. 42: IJC, p. 97).

Tras el Concilio Vaticano II, el fundador del Opus Dei convocó, con la anuencia de la Santa Sede, un Congreso General Especial que, una vez cerrada su fase plenaria, continuó en sede de comisiones técnicas. La comisión encargada de los aspectos canónicos, ya con la perspectiva de una futura configuración jurídica definitiva, acometió bajo la dirección del fundador la revisión del *Codex Iuris Peculiaris* conforme a las directrices emanadas del Congreso General.

Además de diversas mejoras sistémicas y redaccionales, la comisión dejó preparada para el futuro la supresión por la autoridad competente de los elementos ajenos a la naturaleza del Opus Dei, incrustados en el *ius peculiare* por exigencias de las configuraciones jurídicas anteriores. En 1974 san Josemaría dio los últimos retoques al texto preparado, que aprobó el 1 de octubre de 1974, indicando que se denominara *Codex Iuris Particularis*, para distinguirlo del *Codex* de 1963. Con ese cambio de nombre quedaba de manifiesto también el abandono definitivo de la inadecuada configuración jurídica anterior, pues en el derecho canónico la expresión “derecho particular” se refiere al conjunto de normas cuyos destinatarios son los fieles de una circunscripción eclesial.

Cuando, en 1982, la Sede Apostólica erigió el Opus Dei en prelatura personal, los estatutos que el legislador otorgó a la prelatura eran transcripción fiel del texto del *Codex* de 1974, con algunos retoques imprescindibles para reflejar la naturaleza de la nueva configuración jurídica. Este procedimiento usado por el legislador, al adoptar y sancionar como estatutos de la nueva circunscripción erigida el texto que

el fundador había dejado preparado, ha permitido que, por vía de derecho particular pontificio, se perfeccionara ulteriormente la adecuación que ya ofrecían los rasgos generales de la figura de prelatura personal a la realidad espiritual, pastoral y apostólica del Opus Dei (cfr. JUAN PABLO II, Const. Ap. *Ut sit*, Proemio).

Voces relacionadas: Descripción general del Opus Dei (ver Introducción); Itinerario jurídico del Opus Dei; Prelaturas personales.

Bibliografía: IJC, en especial pp. 454 ss. (contiene en Apéndice el texto oficial latino de los Estatutos, pp. 628 ss.; también en OIG, pp. 309-346); Valentín GÓMEZ-IGLESIAS - Antonio VIANA - Jorge MIRAS, *El Opus Dei, Prelatura Personal. La Constitución Apostólica «Ut Sit»*, Pamplona, Navarra Gráfica Ediciones, 2000, pp. 57-95; Antonio VIANA, “Contenidos del derecho particular del Opus Dei”, *Ius Canonicum*, 39 (1999), pp. 85-122.

Jorge MIRAS

ESTILO LITERARIO

1. San Josemaría como escritor. 2. Rasgos de estilo. 3. *Camino, Surco y Forja*. 4. *Santo Rosario y Via Crucis*. 5. Homilias.

1. San Josemaría Escrivá como escritor

Conviene precisar en qué sentido se llama escritor a san Josemaría, ya que todos sus críticos coinciden en que no escribió para ser leído en cuanto escritor. Sus libros tienen un destinatario y una finalidad evangelizadora (“querría escribir libros de fuego...”, anotó en 1931) a la que se superpeditan los aspectos formales. Pero este hecho no quita su valor literario. Es por lo demás algo en común con la literatura religiosa, cuya dilatada tradición alcanza el cenit en los místicos del Siglo de Oro que él leyó, comenzando por santa Teresa. Hay que recordar que el discurso místico, as-

Aviso de Copyright

Cada una de las voces que se ofrecen en esta Biblioteca Virtual forma parte del *Diccionario de San Josemaría Escrivá de Balaguer* y son propiedad de la Editorial Monte Carmelo, estando protegidas por las leyes de derecho de autor.